



Decreto 21

PROMULGA LA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES DE 1972, ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCION A. 678 (16) POR LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERNACIONAL EL 19 DE OCTUBRE DE 1989



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha Publicación: 07-ABR-1992 | Fecha Promulgación: 07-ENE-1992

Tipo Versión: Única De : 07-ABR-1992

Url Corta: <http://bcn.cl/2icj9>

PROMULGA LA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES DE 1972, ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCION A. 678 (16) POR LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERNACIONAL EL 19 DE OCTUBRE DE 1989

PATRICIO AYLWIN AZOCAR

Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, con fecha 19 de octubre 1989 la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental aprobó mediante la Resolución A. 678 (16) una Enmienda al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes de 1972, promulgado por Decreto Supremo N° 473 del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 1977.

Y POR CUANTO, dicha Enmienda ha sido aceptada por la República de Chile y entró en vigencia internacional el 19 de abril de 1991.

POR TANTO, en uso de la facultad que me confieren los artículos 32 N° 17 e inciso segundo del número 1) del artículo 50 de la Constitución Política de la República, dispongo y mando que esta Enmienda se cumpla en todas sus partes y que se publique copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Aliro Verdugo Lay, Director General Administrativo.

RESOLUCION A.678(16)

Aprobada 19 octubre 1989
Punto 15 del orden del dia

ENMIENDA AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, artículo que trata de las modificaciones del Reglamento.

HABIENDO EXAMINADO la enmienda al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, aprobada por el Comité de Seguridad Marítima en su 57º período de sesiones y comunicada a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que se refiere a la entrada en vigor de dicha enmienda.

APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, la enmienda que figure en el anexo de la presente resolución.

DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que la enmienda entrará en vigor el 19 de abril de 1991, a menos que llegado el 19 de abril de 1990 más de un tercio de las Partes Contratantes hayan notificado a la Organización que recusan la enmienda.

PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI, comunique la presente resolución a todas las Partes Contratantes del Convenio para que la acepten y envíe un ejemplar de la misma a todos los Miembros de la Organización.

INVITA a las Partes Contratantes a que presenten cualquier objeción a la enmienda a más tardar el 19 de abril de 1990, fecha a partir de la cual se considerará que la enmienda ha entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

ANEXO ENMIENDA AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

Regla 10 - Dispositivo de separación del tráfico

Sustitúyase el texto actual del párrafo d) por el siguiente:

"d) i) los buques que puedan navegar con seguridad por la vía de circulación adecuada de un dispositivo de separación del tráfico no utilizarán la zona de

navegación costera adyacente. Sin embargo, los buques de eslora inferior a 20 m, los buques de vela y los buques dedicados a la pesca podrán utilizar la zona de navegación costera;

ii) no obstante lo dispuesto en el subpárrafo d) i), los buques podrán utilizar una zona de navegación costera cuando estén en ruta hacia o desde un puerto, una instalación o estructura mar adentro, una estación de prácticos o cualquier otro lugar situado dentro de la zona de navegación costera, o bien para evitar un peligro inmediato.